

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOALMARENDA
DEMANDADO: RUBEN DARIO MARTINEZ CASTRO Y NELSON ANTONIO GONZALEZ
ARANGO
RADICADO: 47001.40.53.002.2017.00249.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

En escrito que antecede, el representante legal de la entidad que tiene la calidad de ejecutante dentro del presente asunto judicial, revoca el poder conferido a la Dra. Dayli Paola Bautista Solano.

Asimismo, en el mencionado memorial, se vislumbra que le otorga poder judicial al Dr. WILLIAM ALFREDO ARDILA MARTINEZ, con la finalidad de que asuma la representación judicial de la Cooperativa COOALMARENDA.

En atención a lo expuesto en los párrafos anteriores, este Despacho considera que la solicitud de reconocimiento de personería a favor del Dr. WILLIAM ALFREDO ARDILA MARTINEZ, es admisible, teniendo en cuenta que se ajusta a los preceptos normativos establecidos en los artículo 74 y s.s. del C.G.P. en concordancia con lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, hoy regulado en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

Referente a la solicitud de revocatoria o terminación del poder pretendida, el artículo 76 del C.G.P. en su tenor literal reza “*el poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado*”. Así las cosas, se accederá al precitado requerimiento, máxime que el memorial por medio del cual se expone esta circunstancia, es coadyuvado directamente por la profesional del derecho Dayli Paola Bautista Solano.

Por otra parte, se avizora que el Dr. William Ardila Martínez, solicita la “*entrega y aprobación para su pago de los títulos que a la fecha se han generado dentro del presente proceso ejecutivo, esto con el objeto de iniciar el cumplimiento de la obligación nacida del presente proceso*”. Sobre lo anterior, se le informa a la parte activa que, una vez consultado el portal del Banco Agrario, con los datos y sujetos procesales relacionados en esta causa civil, no se encontraron títulos judiciales que estén pendientes por entregar a favor de la entidad ejecutante. Por tal razón, la petición arrimada al libelo, no tiene vocación de prosperar.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- ACEPTESE la solicitud de revocatoria de poder allegada al libelo por la parte activa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Reconocer personería jurídica al Dr. WILLIAM ALFREDO ARDILA MARTINEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No 91.246.144 y portador de la T.P. No. 301289 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- Negar la solicitud de entrega de título pretendida por el polo activo, atendiendo las circunstancias de hecho y de derecho expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c393e937a4c4f466d32c6c4c0b819aa7d522af4b319c781640aaef2f2a15c6**

Documento generado en 22/09/2022 04:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOEDUMAG
DEMANDADO: JUAN MATIAS CARO Y OTROS
RADICADO: 47001.40.53.008.2018.00150.00

ASUNTO A TRATAR

De una revisión del expediente advierte el Despacho, que la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita el decreto de medida cautelar al interior del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en virtud a que la solicitud allegada por el polo activo, se ajusta a los lineamientos establecidos en los arts. 466, 593, 599 y s.s. del C.G. del P., El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETASE el embargo y retención de los depósitos judiciales (títulos) embargados y los que llegaren a desembargar a nombre de los señores JUAN MATIAS ORTIZ CARO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 12.538.255, RUBY MOSQUERA MOSQUERA, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 26.693.799 y WILLIAM GRANADOS GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 91.200.015, al interior del proceso ejecutivo adelantado por COOEDUMAG, ante el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA antes JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, radicado bajo el N° 47001.40.53.009.2016.00298.00. Limitando la medida en la suma de \$165.454.200 M/CTE. Oficiése de Conformidad. Las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 470012041002 de Banco Agrario de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d91fe9c28b07912a5c410c7ad08669df089cda12502da80209852b49b7642c8**

Documento generado en 22/09/2022 04:34:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YEISON JOSE GOMEZ CAMBRONEL
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00064.00

ASUNTO A TRATAR

De la revisión practicada al expediente, se advierte que el extremo activo allegó escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto, por pago de las cuotas en mora de la obligación que aquí se ejecuta y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. Del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Teniendo en cuenta lo anterior y, descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte ejecutante solicita terminación del proceso por pago de las cuotas que se encontraban en mora respecto a la obligación que aquí se ejecuta, contenida en el pagaré No. 90000060244 de fecha 26 de febrero del 2019.

Asimismo, es menester acotar que, dentro del presente asunto judicial también se libró mandamiento de pago en contra del sujeto pasivo, por las obligaciones económicas contenidas en el pagare No 7790085853 de fecha 11 de enero del año 2018 y la derivada del instrumento de calenda 5 de julio de 2016. Las cuales fueron declarada en el memorial allegado por la parte activa, como canceladas totalmente.

En este orden de ideas, y conforme a la norma en comentario, esta Sede Judicial accederá a la terminación del presente asunto por pago de total de las obligaciones contenidas en el pagaré No 7790085853 de fecha 11 de enero del año 2018 y en el pagaré de calenda 5 de julio de 2016, así como la contenida en el titulo No 90000060244 de fecha 26 de febrero del 2019, teniendo en cuenta que el extremo accionante canceló las obligaciones que se encontraban en mora respecto a este crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, por pago total de las obligaciones contenidas en el pagaré No 7790085853 de fecha 11 de enero del año 2018 y en el pagaré de calenda 5 de julio de 2016, así como la contenida en el titulo valor No 90000060244 de fecha 26 de febrero del 2019, teniendo en cuenta que el extremo accionante canceló las obligaciones que se encontraban en mora respecto a este crédito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Por consiguiente, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta, para que proceda con las anotaciones de rigor, sobre el folio de matrícula inmobiliaria No 080-60854 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta, y todas aquellas medidas que se hayan decretado durante el curso

de este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por el ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, dejando la respectiva constancia secretarial que las obligaciones económicas derivadas del pagaré No 7790085853 de fecha 11 de enero del año 2018 y en el instrumento de calenda 5 de julio de 2016, fueron canceladas integralmente por el demandado. entréguese los mismos a la parte ejecutada.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por el ejecutante que sirvieron de base para la formulación de la presente demanda ejecutiva, dejando la respectiva constancia secretarial que la obligación económica derivada del pagaré No. 90000060244 de fecha 26 de febrero del 2019, continúa vigente. entréguese los mismos a la parte demandante.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4º del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

QUINTO: NO CONDENAR en costas.

SEXTO: Verificado lo anterior, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a91975f806ebcc4817cfdffbc70acd2262156bdad21a4347ee4e4a6f86d26**

Documento generado en 22/09/2022 04:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ROQUELINA SANGUINO FIGUEROA
DEMANDADO: LUIS EMILIO BARBOSA ARENGAS y PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO: 47001.40.53.007.2020.00288.00

AUNTO A TRATAR.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de avocar el conocimiento del presente proceso verbal de pertenencia proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad, de conformidad con lo estipulado en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA. Así mismo, se estudiarán los trámites procesales que se encuentren pendientes por resolver este asunto, previo a las siguientes.

CONSIDERACIONES

Para el Despacho es acertada la remisión del presente proceso efectuada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, por medio de los cuales se ordenó la transformación del mencionado despacho y a su vez, que los procesos que se cursaban en esa sede judicial fueran reasignados a los demás estrados judiciales Municipales de la Ciudad de Santa Marta, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal, el estudio del proceso referenciado. Por lo tanto, se procederá en avocar su conocimiento.

De la revisión practicada a legajo, se evidencia que la última actuación procesal consumada dentro de este asunto, se circunscribe a la citación y emplazamiento practicado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, al señor LUIS EMILIO BARBOSA ARENGA y a las PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho a intervenir en el Proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, seguido por la señora ROQUELINA SANGUINO FIGUEROA.

Resulta conducente traer a colación, que la apoderada de la parte demandante solicita que se proceda con el nombramiento de curadores al interior del proceso, con la finalidad que asuman la defensa del extremo accionado. No obstante, de la revisión practicada al legajo, se constató que al interior del caso sub-judice, no se ha dado cumplimiento de lo prescrito en el numeral 3 de la providencia por medio del cual se admitió el presente asunto judicial. Es decir, inscribir la demanda de la referencia en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 080-3363 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, lo anterior de conformidad con lo regado numeral 6 del artículo 375 y 592 del Código General del Proceso.

Asimismo, el Despacho observa que el extremo activo en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 7º del artículo 375 del código General del Proceso, allegó las respectivas fotografías ubicadas en el bien inmueble a usucapir. Sin embargo, las imágenes aportadas no cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos en la norma en comento, toda vez que, en la indicación del proceso solo se limitó a manifestar que se trataba de un “proceso verbal de pertenencia” sin especificar de manera completa que se trata de un

“Proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción extraordinaria Adquisitiva de Dominio”. Adicionalmente, se vislumbra que la valla en comento, tampoco se relacionó como demandado a las personas indeterminadas. Integrando este extremo procesal solamente con el señor LUIS EMILIO BARBOSA ARENGA, cuando la misma también está dirigida contra estas personas. Circunstancias que deben ser subsanadas por el polo activo, aportando nuevas imágenes fotografías de la valla sobre el bien inmueble a usucapir, donde se avizore las correcciones aquí enunciada.

En ese orden de ideas, previo a decidir sobre las solicitudes allegadas por el polo activo, este Despacho procederá a requerirlo para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue nuevas imágenes de la valla que deberá ser instalada en el predio objeto de esta demanda, con las correcciones previamente comentadas y, a su vez, realice la inscripción de la demanda de la referencia sobre el folio de matrícula inmobiliario No 080-3363 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. So pena de operar el fenómeno jurídico establecido en el numeral primero del artículo 317 del estatuto procesal.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, con radicado No. 47001.40.53.007.2020.00288.00, proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad, de conformidad con lo estipulado en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

2.- REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue nuevas imágenes de la valla que deberá ser instalada en el predio objeto de esta demanda, con las correcciones previamente comentadas y a su vez, realice la inscripción de la demanda de la referencia, sobre el folio de matrícula inmobiliario No 080-3363 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. So pena de operar el fenómeno jurídico establecido en el numeral primero del artículo 317 del estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f96f5364e528ca454d804fa530354fbc98c7c2a9ba80f0f800ea9cade8133c0**

Documento generado en 22/09/2022 04:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JUAN ANTONIO y SIGIFREDO ANTONIO FLOREZ VILLA
DEMANDADO: ELIAS ANTONIO JATTIN MORAD, FERDINANDO CIANCI CONTRERAS Y
PERSONA SINDETERMINADAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00296.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda verbal de pertenencia incoada por JUAN ANTONIO y SIGIFREDO ANTONIO FLOREZ VILLA contra ELIAS ANTONIO JATTIN MORAD, FERDINANDO CIANCI CONTRERAS Y PERSONA SINDETERMINADAS, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

En el presente legajo, se requirió al extremo activo de la litis a través de proveído de calenda 25 de agosto de 2022, providencia notificada por estado No. 117 del 26 de agosto de los corrientes, otorgándole el termino de cinco días para allegar documentos en aras de subsanar falencias advertidas en el libelo demandatorio. Pasado el término otorgado para la subsanación la parte activa no subsanó la demanda, por lo que se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de pertenencia incoada por JUAN ANTONIO y SIGIFREDO ANTONIO FLOREZ VILLA contra ELIAS ANTONIO JATTIN MORAD, FERDINANDO CIANCI CONTRERAS Y PERSONA SINDETERMINADAS, de conformidad con lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49070eedf9914e5147ce8b5c32fd491992bcbf56f3eb3db0acfc7077655e5f60

Documento generado en 22/09/2022 03:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JORGE IVAN RODRIGUEZ RUIZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00277.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real incoada por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JORGE IVAN RODRIGUEZ RUIZ, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Memórese que la presente demanda fue inadmitida a través de proveído de calenda 23 de agosto de los corrientes, otorgándosele a la parte activa el término legal para que subsanara las falencias acotadas en el precitado proveído.

Ahora, si bien en oportunidad la entidad ejecutante aportó escrito de subsanación, señalando con claridad la fecha de causación de los intereses de plazo sobre el capital vencido y no pagado, sin embargo, el mismo no es suficiente, habida consideración que no se precisó el periodo de causación de los intereses moratorios sobre las cuotas en mora, al indicar en el numeral “CUARTA” del acápite de pretensiones lo siguiente: *“Por concepto de los intereses moratorios, sobre las cuotas relacionadas en la pretensión anterior y convenidos a la tasa del 18.00% % efectivo anual según histórico de pago que se adjunta, hasta cuando se haga efectivo el pago sin exceder el máximo legal permitido”*.

En ese contexto, el escrito no alcanza a corregir o subsanar en debida forma lo señalado por esta sede judicial, a pesa que de manera clara se le requirió que indicara con precisión y claridad la fecha de causación de los intereses de plazo y moratorios sobre las cuotas en mora vencidas y no pagadas.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real incoada por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JORGE IVAN RODRÍGUEZ RUIZ, de conformidad con lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.
- 2.- En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c90e3515130e5029cfaa397082615aafdc3584eafcd6b1df423ffe17425161**

Documento generado en 22/09/2022 03:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA CAFETERA DE LA COSTA –CAFICOSTA
DEMANDADO: ISBEL JOSÉ RODRIGUEZ BECERRA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00236.00

ASUNTO A TRATAR

Reunidos los requisitos establecidos en el art. 599 y ss. del C. G. del P., el Despacho accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y posterior secuestro de los siguientes inmuebles:

- a) Predio urbano ubicado en la Manzana A Lote 10 de la Urbanización Boulevard del Río de Santa Marta, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 080-54304, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, propiedad del señor ISBEL JOSÉ RODRIGUEZ BECERRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 85.459.040.
- b) Predio rural ubicado en la vereda Bonda, llamado “La Campiña”, identificado con la matrícula inmobiliaria No.080-41405 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad del señor ISBEL JOSÉ RODRIGUEZ BECERRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 85.459.040.

Por secretaria ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa ciudad, para lo de su competencia.

SEGUNDO: DECRETESE el embargo y retención de las sumas de dineros que posea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero, el demandado ISBEL JOSÉ RODRIGUEZ BECERRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 85.459.040, en los diferentes bancos, entidades financieras y cooperativas de la ciudad de SANTA MARTA-MAGDALENA, tales como: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO CITIBANK, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA y BANCO FALABELLA. En consecuencia, ofíciase a las entidades relacionadas, que deben respetar los límites de inembargabilidad, las sumas retenidas deberán ser puestas disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco Agrario de esta ciudad. Límitese la medida en la suma de \$ 205.728.201 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02953c3896e726f560db4b3d26ec8a4c28bec8e8e552cd08ae812bd5647d228**

Documento generado en 22/09/2022 03:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: ELIZABETH RAMIREZ GONGORA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00275.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda ejecutiva incoada por BANCO DE BOGOTA S.A. contra ELIZABETH RAMIREZ GONGORA, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida a través de proveído de calenda 23 de agosto de 2022, providencia notificada por estado No 115 del 24 de agosto de los corrientes; seguidamente, el extremo activo allega escrito de subsanación el 31 de agosto del hogaño. No obstante, esta sede judicial encuentra que en el escrito de subsanación presentado persiste el mismo error manifestado en el auto de inadmisión, consistente en que no se precisa con claridad la fecha inicial y final del periodo de causación de los intereses remuneratorios y de la mora, sobre cada una de las cuotas en mora y no pagadas, las cuales, como se advirtió no pueden causarse en el mismo periodo, porque estaría incurriendo en anatocismo. En clara oposición a lo establecido en el artículo 2235 del código civil.

En este orden de ideas se aprecia la parte activa no subsano en debida forma, por lo cual procede a rechazar la presente demanda

En consecuencia, se

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva incoada por BANCO DE BOGOTA S.A. contra ELIZABETH RAMIREZ GONGORA, de conformidad con lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

2.- En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56212659de52e0967b32f324f9ce1e1a8f70e1eb72d9f66caff6df18ef60df29**

Documento generado en 22/09/2022 03:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA CAFETERA DE LA COSTA –CAFICOSTA
DEMANDADO: ISBEL JOSÉ RODRIGUEZ BECERRA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00236.00

En el presente asunto, tenemos que la demanda fue inadmitida, a fin que la parte ejecutante precisara el instrumento objeto de ejecución, no obstante, si bien la promotora en su escrito de subsanación sostiene que el título ejecutivo lo conforma el contrato de venta de café a futuro No. BASPF- 026 DE 2020 y el Pagaré No. 0001, tenemos que de las pretensiones se colige que el presente proceso persigue la ejecución de la obligación contenida en el mencionado convenio, teniendo en cuenta que los instrumentos (Contrato de venta de café y pagaré) adosados con la demanda son de naturaleza simple, es decir, que pueden hacerse valer por separado y no como unidad jurídica, como en los casos de títulos ejecutivos complejos.

Subsanada la demanda en debida forma, se observa que la copia del título base de recaudo (Contrato de Venta de Café a Futuro) cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., que la demanda cumple con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89, 90, 426 y 428 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA CAFETERA DE LA COSTA –CAFICOSTA y en contra de ISBEL JOSÉ RODRIGUEZ BECERRA, por las siguientes obligaciones:

1.- ORDENAR al ejecutado señor ISBEL JOSÉ RODRIGUEZ BECERRA la ENTREGA de 6.685 kilogramos de café pergamino seco, a favor de la COOPERATIVA CAFETERA DE LA COSTA –CAFICOSTA, con las características establecidas en la cláusula “*QUINTA*” del contrato de venta de café a futuro No. BASPF- 026 DE 2020, esto es, “...*(i) calidad mínima de factor de rendimiento del 94; (ii) taza limpia libre de defectos, de toda clase de insectos y elementos contaminantes e impurezas; (iii) El porcentaje de humedad debe estar en un rango entre el 10% y el 12%; (iii) el café debe ser fresco, de color uniforme y de olor característico; (iv) deberá ceñirse en todo a las normas establecidas por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS para la compra de café pergamino*”, a los veinte días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, en el horario de las 10:00 a.m., en la dirección punto de servicio y compra de café de PSCC BASTIDAS LA COOPERTATIVA: Carrera 32 A No. 13B- 50 de la ciudad de Santa Marta.

2.- En el caso de no cumplir con la obligación antes señalada, se ORDENA al ejecutado señor ISBEL JOSÉ RODRIGUEZ BECERRA, el pago de las siguientes sumas de dinero:

2.1.- La suma de CIENTO CATORCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$114.293.445), por concepto de perjuicios compensatorios.

2.2.- Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el saldo a capital indicado en el numeral anterior, desde el 29 de enero de 2022 hasta el pago total de la obligación.

2.3.- Abstenerse de librar mandamiento de pago por la suma de \$22.858.689, que equivale al 20% de los perjuicios compensatorios, conforme a lo pactado en la cláusula penal establecida en el contrato objeto

de ejecución, habida consideración que no es procedente exigir el doble pago por concepto de perjuicios compensatorios y moratorios.

3.- Para el cumplimiento de la obligación subsidiaria, **CONCÉDASE** a la parte demandada el término de cinco (5) días o diez (10) días para formular excepciones.

4.- **NOTIFÍQUESE** esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

5.- **ADVERTIR** a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título ejecutivo objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b90ec14b658babc74ca4893a00af61f6edb6d93e39ca105551313ca4ee77f390**

Documento generado en 22/09/2022 03:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: ANDRÉS FABIAN PEDROZO ACEVEDO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00295.00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda ejecutiva incoada por BANCO DE BOGOTA S.A. contra ANDRÉS FABIAN PEDROZO ACEVEDO, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida a través de proveído de calenda 25 de agosto de 2022, providencia notificada por estado No 117 del 26 de agosto de los corrientes; seguidamente, en oportunidad el extremo activo allega escrito de subsanación, informando la fecha en que se hace uso de la cláusula aceleratoria, así como arrojando las evidencias que confirman que la dirección electrónica del ejecutado corresponde a la enunciada en la demanda. No obstante, esta sede judicial encuentra que en el escrito de subsanación presentado persiste el mismo error manifestado en el auto de inadmisión, consistente en que no se precisa con claridad la fecha final del periodo de causación de los intereses corrientes, pues, si bien en la demanda señaló que la suma de \$ 9.608.193 se exigía por concepto de intereses moratorios, en el escrito de subsanación el libelista aclaró que lo perseguido corresponde a intereses corrientes, causados desde el 5 de septiembre de 2021, sin indicar hasta que fecha.

En este orden de ideas se aprecia la parte activa no subsana en debida forma, por lo cual procede a rechazar la presente demanda

En consecuencia, se

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva incoada por BANCO DE BOGOTA S.A. contra ANDRÉS FABIAN PEDROZO ACEVEDO, de conformidad con lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

2.- En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076abe0cc5489ec8432ddf8070d40f603353aab0ff7b47dfb98af855bf0e700e**

Documento generado en 22/09/2022 03:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>